



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 53 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160003800	Ejecutivo Hipotecario	Luis Enrique Garcia Santa	Oscar Fernando Vasquez Villegas	04/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120190006200	Ordinario	Erick Fernando Muñoz Serna	Maria Otilia Tabares Sanchez	04/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas
05376311200120240008500	Ordinario	Mónica Tatiana Grizalez Cañaveral	Silvia Amparo Grisales Cardenas	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230019100	Procesos Verbales	Maria Adelaida Jaramillo Perez Y Otro	Gabriel Jaime Arriola Cadavid, Juan Felipe Arriola Cadavid, Inversiones Miguelucho Sas	04/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Valida Trámite De Notificación Accede Solicitud
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	04/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Niega Solicitud De Allanamiento - Reprograma Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1413b234-bf68-4b96-9c1c-a7628ae556fd



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 53 De Viernes, 5 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1413b234-bf68-4b96-9c1c-a7628ae556fd



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 53 De Viernes, 5 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1413b234-bf68-4b96-9c1c-a7628ae556fd



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
EJECUTANTE	<i>TERESA DE JESÚS RÍOS LLANOS (CESIONARIA)</i>
EJECUTADO	<i>OSCAR FERNANDO VÁSQUEZ</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2016 00038 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado, y se encuentra ajustada a derecho, este despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **053**, el cual se fija virtualmente el día **05 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d459330f53bca51bcf5a7531030d3448fda960d438ff3741226a25a2ef0ab6**

Documento generado en 04/04/2024 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00164 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ALLANAMIENTO - REPROGRAMA AUDIENCIA

La apoderada de la demandada, a través de memorial del 06 de marzo de los presentes informo a este despacho la decisión de su poderdante de acceder a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando el demandante asuma el 100% de los gastos notariales que se generen en este proceso, así como que le sean tenidos en cuenta los valores pagados por concepto de impuesto predial del bien inmueble en disputa del año 2022.

Previo a adoptar una decisión frente a dicha petición, y dado que la apoderada no contaba con facultad expresa para allanarse, dentro de la audiencia celebrada ese mismo día y ante la inasistencia de la pasiva, se requirió a esa profesional de derecho para que aportara su memorial con la coadyuvancia de la poderdante o en su defecto, presentara poder con facultades expresas para allanarse a las pretensiones de la demanda, al turno que se instó a la demandada para que manifestara expresamente y bajo juramento que el allanamiento no obedecía a presión alguna, violencia de género o situaciones similares que la estuvieren conduciendo a desistir de esta acción.

En cumplimiento de lo peticionado, mediante memoriales del 11 y 12 de marzo de los presentes, la demandada allegó con destino al correo de este despacho poder conferido a la Dra. KEYRY UFFAR RODRÍGUEZ MARÍN con la facultad expresa para allanarse a las pretensiones de la demanda, al turno que presentó exposición de los motivos que la condujeron a presentar el mentado allanamiento, mismos que por la importancia de la decisión que acá se adoptará se permite este despacho citar textualmente, así:

“Soy Paola Andrea Uribe Bedoya actuando en mi propio nombre. Bajo gravedad de Juramento voy a indicar los motivos por los cuales me vi obligada a solicitar a mi apoderada se allanara en las pretensiones del Proceso 2022-164 que se está llevando en su Despacho, debido a la constante persecución que he venido viviendo por parte Mauricio Hernández hacia mí. Por ello, hare relación de algunos de los hechos más relevantes>

1. Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 en proceso con radicado 2021-344 de Declaración de Unión Marital de Hecho, llevado en el juzgado de Familia de la Ceja, Mauricio

reconoció su violencia contra mí y llegamos a un acuerdo del pago de 20.100.000 de reparación integral por violencia intrafamiliar en mi favor. Este valor, no ha sido pagado por Mauricio a pesar de los correos de mi apoderada recordándole el pago.

2. Desde que nos separamos, me he sentido muy intimidado cada vez que salgo de mi casa, que llego tarde, pues Mauricio esta parqueado espiándome. En altas horas de la noche cuando me levanto y voy al baño lo veo parqueado al frente de mi casa, ahora cada vez que me levanto miro hacia la ventana muy asustada, pensando que lo voy a ver ahí parqueado.

3. Dos veces lo vi parado en la reja de mi casa con las manos en la reja, intentando escuchar lo que está pasando en mi casa. Esos días pensé que me iba a morir.

4. El vecino Leo, del tercer piso donde vivo, en un par de ocasiones, a altas horas de la madrugada, se han encontrado a Mauricio en el carro y le toca pitarle para que se mueva porque está al frente de mi casa, en toda la calle en su carro, que ya los vecinos reconocen.

5. Yo trabajo en una licorera los fines de semana en el sector de la Cruz, en la Ceja, y allá fue a dar, se entró y yo entre en pánico. Ese fue el día que más miedo sentí de mi vida. Ese día sentí tanto miedo que decidí ir a denunciarlo a la comisaria, conté todo lo que estaba viendo y el miedo que venía sintiendo, a él le hicieron una citación la cual nunca fue. También se ha parqueado en varias ocasiones afuera de la licorera por horas en su Jeep amarillo a ver yo que hago.

6. Tuve 3 atenciones por parte de la profesional encargada de acompañamiento en los centros de escucha de la Casa de la Mujer de la Ceja, con la psicóloga Sara Mosquera, por la ansiedad que padezco debido al constante acoso por parte de este señor y por lo que toda esta situación me ha generado.

7. Presente denuncia ante comisaria de familia por todo el acoso que estoy viviendo y él nunca se presentó y me dieron orden de protección permanente, por lo cual no se me debe acercar.

8. A toda mi familia la tiene perturbada, ya mi mamá a mi hermana y mi sobrino, con quienes vivo, cuando sienten el ruido de la moto se asustan porque sienten que el sigue ahí.

9. A mí ya me da miedo salir sola, porque cada vez que lo veo a metros quiero salir corriendo, porque cuando sabe que le veo empieza a acelerar la moto cómo sí quisiera hacerme daño me de miedo, me dé susto.

10. Quiero dejar muy claro que mi casa no queda en una vía principal, por lo cual Mauricio no debería pasar, la vía directa que lo lleva a su casa es la carrera 22 no la 22 A, donde vivo, que es una calle cerrada y solo lo hace para hostigarme a mí, solo entra y sale a mi barrio formando una U. Y la única vía que hay de salida está completamente inhabilitada hace tiempo.

11. El día 8 de marzo a las 7.49 am

12. volvió a pasar por mi casa, días después de la audiencia en el Juzgado civil cuando yo decidí devolverle el 50% del bien que el mismo puso a mi nombre, para demostrarme que había cambiado y me quería. Yo pensé que después de devolverle los derechos de la casa ya se iba a quedar calmado y no lo iba a volver hacer. Me di cuenta que era el por el ruido de su moto, que suena muy duro.

13. Por todo lo vivido y para cuidar mi salud mental y emocional que se han venido viendo muy deterioradas, al punto de yo ya no tener vida social, por miedo a las represalias de este señor, he decidido terminar con todo lo que me vincule a él y me sigan haciendo parte de su manipulación y persecución.

14. Además, hago toda esta exposición de motivos para que no quede en el desconocimiento de ninguna autoridad la pesadilla que estoy viviendo”.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. **Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.** (...). Negrilla intencional.

Nótese pues, que esta figura procesal se refiere a la aceptación por parte del demandado de los términos de la demanda presentada en su contra, sin disputar su validez o mérito. En otras palabras, el demandado está de acuerdo con los hechos alegados por el demandante y acepta las consecuencias legales que se derivan de ellos, empero, por el simple hecho de incoarse esta solicitud no pierde el juez su calidad de director del proceso, en tanto señala expresamente la mentada disposición que el juez podrá rechazar la solicitud y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

De igual manera, el allanamiento no es un instrumento que pueda ser admisible frente todo tipo de pretensión, pues el Artículo 98 Ibídem, establece cuando el allanamiento es ineficaz, cumplimiento que debe ser verificado por el Juzgador antes de decidir lo pertinente.

Como el allanamiento es un acto procesal unilateral de la parte demandada, para que se configure, forzoso es que obre su manifestación **expresa** de aceptar los hechos y pretensiones. En palabras de la CSJ¹: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición este que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

Así las cosas, imposible es que pueda hablarse de allanamiento en un caso como el que ocupa la atención de este despacho cuando claramente se manifiesta por la Sra. PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA en la exposición de los motivos que la llevaron a aceptar las

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

pretensiones de esta demanda, que viene siendo víctima de hostigamientos y persecuciones por su expareja, el aquí demandante Sr. MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE, circunstancias que prueba con fotos y videos de las ocasiones en las que ha estado vigilándola en su residencia, así como las diferentes decisiones emitidas por los entes administrativos y jurisdiccionales respecto a las agresiones y violencia intrafamiliar de la que ha sido objeto la demandada por el aquí demandante lo cual en consideración de esta funcionaria judicial constituye una clara violencia de género, que se constituye en un impedimento para disponer libremente y sin condicionamiento alguno de las pretensiones de esta demanda.

Valga la pena acotar que en nuestro país ha sido abundante la doctrina y jurisprudencia que ha abordado el tema de la violencia de género, siempre en procura de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, así como para que en todos los escenarios, incluido por supuesto el judicial, se adelanten acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado Social de Derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares la protección de sus derechos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

Frente a la temática de la violencia de género, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-080 de 2020, consideró:

“La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.” Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende

la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conociendo esta funcionaria judicial de causales propias de violencia de género que llevaron a la demandada a aceptar los pedimientos de la parte demandante, mal haría en aceptar el allanamiento presentado por la misma, pues no solo haría más gravosa la situación de persecución y hostigamiento de que esta siendo víctima por parte de su expareja, sino que además dicho allanamiento devendría ineficaz, pues en tales circunstancias la pasiva no tiene capacidad dispositiva para aceptar las pretensiones de la presente demanda.

Y es que debe procurar esta funcionaria judicial al interior de esta actuación, en desarrollo de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en igualdad de condiciones para ambas partes, situación que no está ocurriendo en este evento, donde la demandada en su condición de mujer, víctima de violencia de género, se ha visto abocada a allanarse de manera anticipada a unas pretensiones, de las cuales no se conoce aun su suerte pues no se ha surtido el debate probatorio.

En este orden de ideas, y toda vez que en el presente asunto por las circunstancias propias que rodean la esfera personal de la demandada, Sra. PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA, esta no se encuentra en capacidad de sujetarse libremente y sin presiones de ninguna naturaleza al derecho invocado por el actor con la presente demanda, no accederá este despacho al allanamiento a las pretensiones de la demanda por ella presentado, en tanto el mismo deviene ineficaz, al tenor de lo normado por el numeral 1 del artículo 99 del C.G.P. *1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*

En consecuencia, fijará este despacho una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se decidirá de fondo la primera instancia, posterior a la practica de las pruebas que fueron decretadas.

Sin lugar a otras consideraciones, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al allamamiento de la demanda presentado por la demandada, Sra. PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **053**, el cual se fija virtualmente el día **05 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917dc2f9931fd96f4012e9927c9675f2445742925c59ad83bf2858df32d9c495**

Documento generado en 04/04/2024 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARIA ADELAIDA JARAMILLO PÉREZ Y OTRO</i>
DEMANDADO	<i>GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00191 00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – ACCEDE SOLICITUD

A través de mensaje de datos del 14 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante aportó con destino a este trámite las constancias de acuse de recibo de la notificación personal efectuada a los canales digitales de los codemandados GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID y JUAN FELIPE ARRIOLA CADAVID, con la remisión de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado.

En este orden de ideas, y toda vez que dicho trámite de notificación se ajusta a lo normado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, téngase por efectuada la notificación de esos codemandados misma que se entiende surtida desde el día 15 de marzo de la presente anualidad, en tanto los mensajes de datos fueron enviados y recibidos el día 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, se aportó igualmente por el togado que apodera a la parte demandante, constancia fallida del intento de notificación a INVERSIONES MIGUELUCHO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección electrónica que reposa en su certificado de existencia y representación legal pipearriola@hotmail.com, con la anotación de la empresa de certificación electrónica Litigio Virtual “*El mensaje no pudo ser entregado*”, ante lo cual se solicita por ese profesional del derecho se tenga por efectuada la notificación de esa sociedad, habida consideración que el codemandado JUAN FELIPE ARRIOLA CADAVID, quien si fue legalmente notificado, actúa como su representante legal, ello al tenor de lo normado por el artículo 300 del C.G.P., disposición que es del siguiente tenor literal:

“NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

En consecuencia, por encontrarse procedente la petición que antecede, accede este despacho a tener por válidamente notificada a la sociedad INVERSIONES MIGUELUCHO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con la notificación personal que se efectuara al Sr. JUAN FELIPE ARRIOLA CADAVID quien actúa en este asunto en su doble calidad de persona natural y como representante legal de la antedicha sociedad.

En conclusión, para todos los codemandados se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **053**, el cual se fija virtualmente el día **05 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df1ec5acca668b7513fff58203a06898e306baeb543c69f9b44032f275ed73**

Documento generado en 04/04/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA TATIANA GRIZALEZ CAÑAVERAL
DEMANDADO	SILVIA AMPARO GRISALES CARDENAS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00085 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Adicionará los hechos de la demanda indicando el lugar de prestación del servicio por parte de la demandante.
2. Asimismo, adicionará los hechos de la demanda indicando el salario devengado por la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
3. En hecho séptimo indicará con precisión y claridad cuáles son las acreencias laborales presuntamente adeudadas y los periodos de causación de las mismas.
4. Reformulará la pretensión primera de la demanda indicando la modalidad del contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación o relaciones laborales alegadas.
5. En igual sentido, adicionará la pretensión segunda indicando a favor de quien se adeudan las prestaciones allí solicitadas y clarificará a qué segundo contrato se hace referencia, pues en la pretensión primera se solicita la declaración de un único contrato de trabajo.

6. Toda vez que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema de pensiones, adicionará los hechos de la demanda indicando la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, en caso de estar afiliada a alguna, pues la misma deberá ser vinculada al trámite para definir su eventual responsabilidad en la recepción de dichos aportes. Aportará certificado de existencia y representación legal de esa AFP e indicará dirección física y electrónica de notificaciones.
7. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará el acápite petitorio indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
8. La solicitud contenida en la pretensión octava carece de fundamento fáctico. Adicionará el acápite de los hechos en dicho sentido.
9. Adecuará la solicitud probatoria bajo el rótulo “*Testimoniales*” en tanto no comprende este despacho si lo pretendido es un testimonio, una declaración de parte o un interrogatorio de parte.
10. Adecuará el procedimiento que debe impartirse a la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 12 del CPT y la S.S., pues en los diferentes acápites de la demanda se habla indistintamente de una demanda ordinaria laboral de única instancia y de una demanda ordinaria laboral de primera instancia. Tendrá en cuenta además el artículo 13 ídem en tanto se esta solicitando una pretensión sin cuantía como lo es el pago de aportes al sistema de pensiones.
11. Conforme lo dispone el inc. 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 procederá con el envío de la demanda inicial a la dirección física de notificaciones de la demandada, pues de la prueba allegada con la demanda se visualiza que el envío realizado al canal digital fue fallido dado que la cuenta de correo electrónico no existe. Aportará prueba cotejada de dicha gestión.
12. Toda vez que este despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados encontrando que la dirección para efectos de notificación reportada por parte de la apoderada de la parte demandante es diferente de aquella a través de la cual se radicó la demanda, se insta a dicha profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este despacho desde la dirección electrónica reportada en el SIRNA.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y ***simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la parte demandada y a la dirección electrónica de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 053, el cual se fija virtualmente el día **05 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6b73b9bf7ca1355ba47dc931a1545ab778e2c0303cea922f3c9d4afa14b6e**

Documento generado en 04/04/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA en contra de MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ radicado No. 2019-00062 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante así:

Agencias en Derecho \$ 1.000.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$ 1.000.000

DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA
DEMANDADO	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
RADICADO	05 376 31 12 001 2019-00062-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 53, el cual se fija virtualmente el día 05 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0193b11f77749feeb773c8504735fca399738815726010b080123714e87d1574**

Documento generado en 04/04/2024 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>